

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

BOGOTÁ D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno.

INCIDENTE DE DESACATO DE **MAGDALENA RODRÍGUEZ BELTRÁN** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, RESPECTO A LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020. **RAD. 2020-00465 00.**

1. Sería del caso dar trámite a la solicitud de desacato del fallo proferido por este Despacho el 6 de noviembre de la pasada anualidad, si no fuera porque se observa que la entidad accionada cumplió con lo ordenado en dicha decisión.

2. En efecto, por medio de dicha providencia se amparó el derecho fundamental de petición de la ciudadana **MAGDALENA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, y ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** “[proceder] en el término cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, a contestar conforme a lo que en derecho corresponda, las solicitudes presentadas a través de apoderado judicial por la señora **MAGDALENA RODRÍGUEZ BELTRÁN** el 26 de junio y 16 de septiembre de 2020, bajo radicados Nos. 2020-6186603 y 2020-9155473, respectivamente, atendiendo los lineamientos establecidos en la Sentencia SU-975 de 2003 e indicando de ser el caso el término que empleará para resolver de fondo la solicitud de cumplimiento del fallo judicial proferido el 16 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D”, los cuales no podrán exceder a los señalados en la mencionada sentencia de unificación, teniendo en cuenta que las certificaciones de tiempos laborados requeridas ya fueron allegadas al trámite por la parte actora”.

3. Se tiene que el 10 de marzo de la presente anualidad, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante comunicación BZ2021_2133667-0533411 de 3 de marzo del mismo mes y año informó que “(...) la presente comunicación, tiene por objeto informar que se expidió Resolución **SUB 54051 DE 26 FEBRERO 2021**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA), que decide dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO TRECE**

ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA REVOVADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-SECCION "D" y en consecuencia, relíquidar a favor del (a) señor (a) **RODRIGUEZ BELTRAN MAGDALENA**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 18 de febrero de 2007 = \$1,607,918.00

2008	1,699,409.00
2009	1,829,754.00
2010	1,866,349.00
2011	1,925,512.00
2012	1,997,334.00
2013	2,046,069.00
2014	2,085,763.00
2015	2,162,102.00
2016	2,308,476.00
2017	2,441,213.00
2018	2,541,213.00
2019	2,621,865.00
2020	2,721,496.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	11,898,526.00
Mesadas Adicionales	951,486.00
Indexación	3,930,948.00
Intereses de Mora	134,824.00
Descuentos en Salud	1,453,900.00
IBC Diferencial	599,577.00
Valor a Pagar	14,862,307.00

PARÁGRAFO: Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma \$599.577.00, correspondiente al descuento autorizado por el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA REVOVADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-SECCION "D"**, por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202103 que se paga en el periodo 202104 en el BANCO DAVIVIENDA DC CL 170ª 54C 40 BOGOTA Y CUNDINAMARCA. **ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD SANITAS. **ARTÍCULO CUARTO:** Que se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 11001333501320170009900 tramitado ante el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA REVOVADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D"**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida". Así mismo indicó que "(...) dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación)". Con la comunicación allegó copia de la Resolución **SUB 54051 DE 26 FEBRERO 2021**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA) (...)"

Respuesta que fue debidamente notificada a la señora **MAGDALENA RODRÍGUEZ BELTRÁN** a través de su apoderado judicial Dr. **JUAN ELIAS CURE PÉREZ**, conforme verificación llevada a cabo por el Despacho mediante llamada telefónica realizada el día 12 de marzo de los cursantes al referido señor.

4. En consecuencia, no existe mérito para dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por la accionante, ya que la orden proferida a fin de amparar su derecho fundamental de petición, consistía en contestar las solicitudes presentadas a través de apoderado judicial por la señora **MAGDALENA RODRÍGUEZ BELTRÁN** el 26 de junio y 16 de septiembre de 2020, bajo radicados Nos. 2020-6186603 y 2020- 9155473, respectivamente, atendiendo los lineamientos establecidos en la Sentencia SU-975 de 2003 e indicando el término requerido para resolver de fondo la solicitud de cumplimiento del fallo judicial proferido el 16 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D”, lo que se verifica cumplido por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en tanto que la referida entidad emitió la Resolución **SUB 54051 DE 26 FEBRERO 2021**, “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)*”, la cual fue debidamente notificada a la accionante **MAGDALENA RODRÍGUEZ BELTRÁN** a través de su apoderado judicial Dr. **JUAN ELIAS CURE PÉREZ**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por la señora **MAGDALENA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, con base en lo expuesto en esta decisión.

2. Notifíquese el contenido de esta decisión a los interesados en la forma legalmente prevista.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ
m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d3cf4b676f16efbdc48c7d31e52af200325b13695b04390bdc3ee8ef917a06

Documento generado en 05/04/2021 12:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**